



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.** Turbaco, Bolívar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela**

**Asunto Solicitud de Aclaración Sentencia de Fecha veintitrés (23) de Octubre del año dos mil veinte (2020).**

ACCIONANTE: **BRIAM JAVIER CORREA REYES**

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA (BOL.)**

RADICACIÓN: 13836-40-89-001-2020-00242-00

RADICACIÓN INTERNA No.13836-31-84-001-2020-00041-01

**SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**

El accionante señor **BRIAM JAVIER CORREA REYES**, mediante derecho de Petición solicita aclaración del fallo de **fecha veintitrés (23) de Octubre de dos veinte (2020)**, proferido por éste Despacho Judicial dentro de la Acción de Tutela Instaurada por la **Accionante: BRIAM JAVIER CORREA REYES contra la Entidad Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA.**

**PROVIDENCIA QUE SOLICITA SER ACLARADA.- El Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Turbaco mediante sentencia de fecha Veintitrés (23) de Octubre del año 2020 resolvió;**

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia de **fecha catorce (14) de septiembre de 2020**, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar).*

*SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito, privilegiando los canales digitales. Remítase a la parte accionante y accionada via correo electrónico.*

*TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, mediante el uso de herramientas tecnológicas.*

En la sentencia de fecha **veintitrés (23) Octubre del año 2020** proferida dentro de la acción de tutela promovida por el señor ACCIONANTE: **BRIAM JAVIER CORREA REYES** ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA (BOL.)**. RADICACIÓN: **13836-40-89-001-2020-00242-00**. RADICACIÓN INTERNA No.13836-31-84-001-2020-00041-01. Se ordenó **Confirmar la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar).**

**El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar en sentencia de calenda catorce (14) de Septiembre resolvió;**

*PRIMERO: **NEGAR POR HECHO SUPERADO** el derecho fundamental de petición elevado por el señor **BRIAM JAVIER CORREA REYES**, por las razones expuestas en la presente providencia.*

*SEGUNDO: **NEGAR por improcedente** el derecho al mínimo vital en conexidad con la vida, es decir la solicitud de pago de prestaciones económicas, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*TERCERO: Comuníquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*



**CUARTO:** ORDENAR a la accionada que pasado el término señalado el numeral segundo (48) horas, informe a este Despacho, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

**QUINTO:** Envíese a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión, si el mismo no fuere impugnado en el término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591/91.

## CONSIDERACIONES

**La Corte Constitucional en Auto 075 de 2013 de fecha veinticuatro (24) de Abril del año 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla** al resolver una solicitud de aclaración considero;

### (....) II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En forma reiterada, la Corte Constitucional ha expresado que, por regla general, **no hay lugar a aclaración de sentencias proferidas por la corporación en desarrollo de su función de revisión de fallos de los jueces de tutela**, procedimiento que puede poner en riesgo la intangibilidad de la cosa juzgada y que se exceda el ámbito de competencia que le ha fijado a la Corte la Constitución Política, especialmente en el artículo 241<sup>1</sup>.

No obstante, **excepcionalmente se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de sentencias**, siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente<sup>2</sup>:

*“ART. 309. Modificado. D. E. 2282/89, art. 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”*

En tal contexto, la Sala entrará a verificar si la solicitud de aclaración que motiva este auto, fue presentada dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Civil, esto es, en los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, cuestión procesal que, de ser cumplida satisfactoriamente, permitirá realizar el estudio de fondo de la petición elevada.

Al respecto, atendiendo el sello de recibo del oficio N° 2013-0306, de fecha 27 de febrero de 2013, mediante el cual el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá cursó al Alcalde Mayor del Distrito Capital la notificación de la sentencia T-908 de noviembre 7 de 2012, este arribó ese mismo día a la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico, que presentó la solicitud de aclaración el 4 de marzo siguiente, evidenciándose la presentación en tiempo (medió fin de semana).

Ahora bien, al interpretar este precepto y justificar su aplicación en los procesos de constitucionalidad y de tutela, la Corte ha señalado (auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra):

*“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”*

<sup>1</sup> En la sentencia C-113 de marzo 25 de 1993 con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, esta corporación declaró inexecutable el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que contemplaba la posibilidad de atender solicitudes de aclaración de sentencias dictadas por la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Esta norma quedará derogada el 1º de enero de 2014, según lo determinado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



Por tanto, la procedencia excepcional de la aclaración de providencias está condicionada a que cause una real duda que objetivamente opaque su entendimiento y genere incertidumbre sobre la parte resolutive de la sentencia o con repercusión sobre ésta. De no cumplirse tal requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de los fallos emitidos por la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

Dentro de este contexto, la solicitud de “aclarar” con modificaciones y aditamentos es improcedente, en cuanto tienda a producir ampliación o variación sobre lo ya decidido, pues lo que se esclarece es lo confuso, lo que realmente presente anfibología o provoque hesitación, mas no lo que conlleve innovaciones.

### PREMISA NORMATIVA.-

Artículo ART. 309. Modificado. D. E. 2282/89, art. 1º, num. 139. Aclaración.	<b>El artículo 285 del C. G. del P</b>
<p>“ART. 309. Modificado. D. E. 2282/89, art. 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, <b>podrán aclararse</b> en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.</p> <p>La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.</p> <p>El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”</p>	<p>la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la ha pronunció, sin embargo <b>podrá ser aclarada</b>, de oficio o a solicitud de parte, <b>cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda</b>, siempre que <b>estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.</b></p>

Atendiendo a la solicitud de aclaración presentada por el accionante **Dr. BRIAM JAVIER CORREA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No T.P # 276703 expedida por el C. S. de la J CC 88.248.980 expedida en Cúcuta NTS, quien expresa; *“atenta y comedidamente comparezco ante su despacho Con la finalidad de presentar memorial referente a la **ACLARACIÓN DE FALLO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2020.*** de conformidad con lo siguiente:

Solicito que por favor se sirva a responder cada una de mis solicitudes realizadas en este memorial de aclaración de impugnación de Acción de Tutela, punto por punto y no de manera global o general, teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 del 2011 que dice:

**PARÁGRAFO:** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverlas.

1; Solicito, con relación al fallo, enviado en fecha 30-10-2020, a las 11: 36 AM, aclaración del mismo ya que presenta ambigüedad jurídica.

2; Solito con relación al fallo, enviado en fecha 30-10-2020, a las 11: 36 AM, se me informe por que se ventilaron unos hechos y objeto diferentes al caso concreto del cual presente impugnación del fallo dictado por el A quo.

3; Solicito con relación al fallo, enviado en fecha 30-10-2020, a las 11: 36 AM, por que no se hace mención del acervo probatorio, suministrado y enviado junto con él expediente de la impugnación, y que luego fue enviada mediante memorial de fecha 29 de septiembre del 2020.

<sup>3</sup> Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; y A-018 de marzo 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, entre muchos otros.



4; Artículo 32 del DECRETO <LEY> 2591 DE 1991. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Teniendo en cuenta los párrafos anteriores, el día 25 de septiembre del 2020, ustedes dictaron admitieron la impugnación.

*Por lo anterior solicito, se me informé del porque recibí un fallo de tutela extemporáneo y dudoso carente de fundamento jurídico, y sobre todo violatorio del debido proceso.*

*Con relación al fallo de tutela de corrección, recibido el día 30-10-2020 a las 5: 38 PM, procedo de conformidad con lo siguiente:*

1: *Porque usted habla dentro del fallo, de un derecho de petición, de fecha 09 de agosto del 2019, con respuesta del 03 de septiembre del 2020, si el motivo de la impugnación, no fue por violación a derechos de petición, si esos fueron hechos superados, en el fallo emitido por el A quo, además esas fechas no corresponden a esa petición ya superada, yo impugne, y la pretensión principal se la transcribo textualmente; Señor juez, le solicito muy respetuosamente que se me ampare el derecho fundamental, correspondiente al **MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**; teniendo en cuenta que en estos momentos me encuentro, desempleado-cesante, pues soy el sustento de mis hijos los cuales son alimentarios a Mi cargo **YORDAN JAVIER CORREA RAMÍREZ, LUCY CAROLINA CORREA ZULETA Y THIAGO JAVIER CORREA RAMOS.***

2: usted en el fallo hace alusión a lo siguiente: **En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se Acción de Tutela Asunto Fallo de Segunda Instancia Radicación 13052-4089-001-2020-00242-00 Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar) Rad interna 2020-0417 pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.**

*Por lo anterior le solicito*, si usted cita la norma, donde se señalan unas excepciones, se sirva manifestar del por qué no se amparó la pretensión principal, al mínimo vital y móvil con conexidad al derecho a la vida, objeto de la impugnación, siendo usted juez de familia, sobre qué argumentos legales, jurídicos y pruebas se basa, para establecer que no estoy en puerta de un perjuicio irremediable.

Es de mal agrado, que un cargo tan importante como es administrar justicia, los fallos se tengan que corregir por el mismo accionante, ya que, por vía telefónica, tuve que hacer un resumen de mi caso, donde se presume que no revisaron ni leyeron el caso objeto de la presente aclaración de fallo.

Lo que significa, que se imparte justicia de forma irresponsable, sin tener en cuenta la violación flagrante de los derechos fundamentales invocados de los ciudadanos que utilizan este mecanismo de protección, mediante la acción de tutela, así como me encuentro afectado, por esta mala administración de justicia por parte del sistema, me imagino que son muchos los ciudadanos que se han vistos en perjuicio, donde se ve



notablemente la irresponsabilidad, que lo único que importa es emitir un fallo, sobre una minuta que solo le facilite al servidor pegar y cortar, olvidando otros aspectos en derecho, como es el estudio de fondo y minucioso.

El despacho al confirmar la sentencia de primera instancia tuvo en consideración el precedente de **la Corte Constitucional en Sentencia T- 157 de 2014 M.P. MARIA VICTORA CALLE CORREA**, sobre el carácter excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de Tutela. **ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES**-Procedencia excepcional por afectación del mínimo vital/**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Reiteración de jurisprudencia *En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.*

**La Corte Constitucional en sentencia T-043/18 de fecha 16 de febrero del año 2018 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.- ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES**-Procedencia excepcional. *En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.*

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES**-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. *Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Así mismo, se concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales.*

En la **solicitud de Aclaración elevada mediante DERECHO DE PETICION**, se advierte que **no se pide aclaración** de la parte resolutive de la sentencia de fecha **23 de octubre del año 2020 que confirmo la sentencia de Fecha 14 de Septiembre del año 2020** proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona** en la que se resolvió **NEGAR POR HECHO SUPERADO** el derecho fundamental de petición elevado por el señor **BRIAM JAVIER CORREA REYES**, por las razones expuestas en la providencia y **NEGAR por improcedente** el derecho al **minino vital en conexidad con la vida, es decir la solicitud de pago de prestaciones económicas**, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida sentencia.



Revisada la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de Octubre de 2020, como de la motiva con incidencia en aquélla, encuentra este despacho que no le asiste razón al peticionario al no existir circunstancia que den lugar a la solicitud de aclaración elevada por medio de Derecho de Petición por el **Doctor BRIAM JAVIER CORREA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No T.P # 276703 expedida por el C. S. de la J CC 88.248.980 expedida en Cúcuta NTS especialista en Derecho Administrativo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la acción de tutela ACCIONANTE: **BRIAM JAVIER CORREA REYES** ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA (BOL.)** RADICACIÓN: 13836-40-89-001-2020-00242-00 RADICACIÓN INTERNA No.13836-31-84-001-2020-00041-01. En los términos que se ha señalados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a la parte accionante y la entidad accionada. Remítase copia de la presente providencia

**TERCERO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 23 de octubre del año 2020. *“Tercero Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, mediante el uso de herramientas tecnológicas”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL**  
Jueza